



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-098/2021

**PROMOVENTE:** ZAYRA PÉREZ  
MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE TLAXCOAPAN  
HIDALGO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por Zayra Pérez Martínez<sup>2</sup> en su calidad de subdelegada de la localidad de Teltipán de Juárez, Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo<sup>3</sup> consistente en el otorgamiento de una remuneración.

## **ANTECEDENTES**

**1. Publicación de convocatoria.** El treinta de marzo el Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, emitió la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados en la localidad de Teltipán de Juárez del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.

**2. Elección de delegados y subdelegados.** En fecha once de abril, se llevó a cabo la elección de delegados y subdelegados de dicha localidad, en la cual la actora resultó electa como subdelegada.

<sup>1</sup>En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante la actora o promovente.

<sup>3</sup> En adelante localidad de Teltipán.

**3. Constancia de subdelegada.** En fecha veinte de abril, la actora recibió su constancia como subdelegada electa de la localidad de Teltipán, firmada por Jaime Pérez Suarez<sup>4</sup>, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Tlaxcoapan, Hidalgo.

**4. Solicitud de remuneración.** El veintinueve de abril, la actora presentó un escrito a la Autoridad Responsable por el que solicitó remuneración por el cargo de subdelegada.

**5. Contestación de requerimiento.** El tres de mayo la Autoridad Responsable emitió respuesta relativa a la solicitud referida en el punto que antecede en donde se estableció la negativa al pago de remuneración.

**6. Juicio Ciudadano.** Inconforme con la respuesta de la autoridad responsable, el seis de mayo la actora presentó Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano<sup>5</sup> ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral.

**7. Registro y turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, la presidenta de este Tribunal registró el medio de impugnación con el número de expediente TEEH-JDC-098/2021; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su debida sustanciación y resolución.

**8. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa, y toda vez que el medio de impugnación se presentó ante este Tribunal le solicitó a la autoridad señalada como responsable que realizara el trámite legal correspondiente y rindiera su informe.

---

<sup>4</sup> En adelante Autoridad Responsable.

<sup>5</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

**9. Cumplimiento.** El catorce de mayo la autoridad responsable remitió oficio de cumplimiento, que acompañaba con trámite de ley e informe circunstanciado.

**10. Escrito de regidores.** En misma fecha los Ciudadanos Apolonia Nereida Ávila Cepeda, Patricia Benítez Falcón, Raúl de León Porras, Rocío Febronio Teodocio, José Ramón Morita Espino y Fernando Zárate Viveros, en su calidad de Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, ingresaron escrito en el cual pretenden que se les tenga por acreditada la calidad de terceros interesados.

**11. Requerimiento de ratificación de firma a la actora.** En fecha catorce de mayo, se le requirió a la actora a efecto de que ratificara la firma plasmada en su escrito inicial, derivado de que resultaba discordante con la firma plasmada en su credencial para votar, diligencia que se realizó el diecisiete siguiente a través de la plataforma digital de Zoom.

**12. Requerimiento a Autoridad Responsable.** El veinte de mayo se realizó requerimiento a la Autoridad Responsable al cual dio contestación el veintiuno siguiente.

**13. Admisión y cierre de instrucción.** El xxxx de mayo, se admitió a trámite el medio de defensa, así como las pruebas ofrecidas por los accionantes; y al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la resolución respectiva.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 1º, 35 fracción II, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 349, 433 al 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>6</sup>, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal; al ser un medio de impugnación promovido por quien ejercen el cargo de Subdelegada Municipal de la localidad de Teltipán del municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, en contra de la omisión del pago de una remuneración por el cargo que ejerce y por el cual resultó electa.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse, en termino de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establecen la tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**.<sup>7</sup>

Así, del análisis realizado del informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, se advierte que hace valer como causal de improcedencia la siguiente:

**Falta de definitividad.** La responsable manifiesta que la accionante no agotó las instancias previas ni realizó las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral vulnerado.

---

<sup>6</sup> En adelante Código Electoral.

<sup>7</sup> Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

Se desestiman los argumentos de la autoridad responsable, toda vez que parten de una premisa equivocada, pues, la actora no se encuentra obligada a agotar ninguna instancia previa para combatir la omisión atribuida a la autoridad responsable, toda vez que el Juicio Ciudadano resulta ser el medio de defensa idóneo y eficaz para, en su caso, restituirla en el goce de su derecho que considera transgredido.

**TERCERO. Requisitos de Procedibilidad.** El Juicio Ciudadano que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

**1. Forma.** El presente medio de impugnación fue presentado por escrito en oficialía de partes de este Tribunal Electoral; consta el nombre de la actora; se identifica plenamente la omisión de la que se duele, así como la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa su omisión, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se aprecia la firma autógrafa de la justiciable que promueve por su propio derecho el Juicio Ciudadano que se resuelve, tal y como se desprende de los antecedentes de la presente; si bien la firma plasmada en el escrito inicial del medio de impugnación resulta tener características diferentes a la firma plasmada en su credencial para votar, la actora ratificó en todas y cada una de sus partes el medio de impugnación así como la firma plasmada en el mismo.

**2. Oportunidad.** Además, se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a que se refiere el artículo 351, del Código Electoral, el cual dispone que si bien los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, es de advertirse que en el caso que nos ocupa al tratarse de actos de carácter omisivo por parte de la autoridad responsable debe entenderse

que sus efectos son de **tracto sucesivo**, y por lo tanto el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.

Con lo anterior, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna al interponerse el día seis de mayo, motivo por el que, en el caso que nos ocupa, la interposición del medio resulta oportuna.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 6/2007 aprobada por la Sala Superior, de rubro “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”<sup>8</sup>, así como la jurisprudencia 15/2011, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”<sup>9</sup>

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el artículo 433 fracción IV, del Código Electoral, en cuanto a la facultad legal para que la actora interponga el Juicio Ciudadano que se resuelve, al ser una ciudadana que resultó electa para ejercer el cargo de subdelegada municipal y quien a su decir tiene el derecho de recibir una remuneración por ostentar dicho cargo.

**4. Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligada a agotar instancia previa para resolver el presente juicio

---

<sup>8</sup> **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

<sup>9</sup> **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

ciudadano.

**5. Terceros interesados.** Con motivo de la sustanciación del juicio ciudadano que se resuelve, comparecieron ostentando con tal carácter los Ciudadanos Apolonia Nereida Ávila Cepeda, Patricia Benítez Falcón, Raúl de León Porras, Rocío Febronio Teodocio, José Ramón Morita Espino y Fernando Zárate Viveros, en su carácter de Regidoras y Regidores del Ayuntamiento Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo.

El artículo 355, fracción IV, del Código Electoral, señala que el tercero interesado será el partido político en lo individual, o a través de candidatura común, coalición, el ciudadano o el candidato, según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa, derivada de un derecho incompatible con el que pretenda el promovente.

Ahora, del análisis realizado los escritos presentados por quienes se ostentan con tal carácter, este Tribunal considera que no tienen ningún interés legítimo en la causa, toda vez que el acto impugnado no les genera ningún derecho, pues no se advierte que del mismo pudiera derivarles algún beneficio.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la tesis XXXI/2000 de rubro **“TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”**, sostuvo que los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En este sentido, es claro que las personas que se ostentan como

terceros interesados no cuentan con ningún interés legítimo que se pueda ver afectado con el medio de impugnación materia de la presente resolución, pues se advierte que la omisión controvertida no les depara ningún beneficio.

En consecuencia, no se les reconoce el carácter de terceros interesados con el que pretendieron comparecer al juicio que se resuelve, pues como quedó precisado no se advirtió que de lo manifestado su escrito de comparecencia, se dé un hecho incompatible con el que pretende la actora.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente para determinar la procedencia de los agravios hechos valer en sede jurisdiccional.

**1. Actos controvertidos.** Lo constituye la omisión de la autoridad responsable de otorgar una remuneración a la actora por resultar electa para el cargo de subdelegada municipal de la localidad de Teltipán.

**2. Síntesis de agravios.** En el Juicio Ciudadano, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su recurso constituyen un principio de agravio.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE**



**PEDIR”.**<sup>10</sup>

Asimismo, resulta innecesario transcribir el agravio hecho valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen del mismo en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>11</sup>

Por tanto, conforme a las reglas antes aludidas, este Tribunal resume el agravio hecho valer por la actora, de la siguiente manera:

Aduce que la autoridad responsable le negó el pago de una remuneración por el cargo de Subdelegada Municipal.

**3. Argumentos de la autoridad responsable.** Manifiesta dentro de su informe circunstanciado lo siguiente:

- Que es cierto que emitió respuesta a la actora en sentido negativo a su petición de remuneración económica por la función que desempeña.
- Es falso que dicha negativa sea violatoria de un derecho.
- Que el cargo de subdelegada se desempeña de manera

<sup>10</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

<sup>11</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

honorifica.

- Indicó a la actora que no podía acordar su petición ya que tendría que esperar una adecuación presupuestal, la cual debería someter a la aprobación que la ley exige.
- Que la petición de la actora resulta egoísta, maliciosa y pretende violar la ley
- Que la actora no ha presentado un plan de trabajo o desarrollo.
- Que la actora no esta en funciones para solicitar remuneración.
- Que la figura de subdelegado normalmente no actúa.
- Que no cuentan con reglamentación para la función de delegados y subdelegados municipales, dado el caso se rigen por lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Tlaxcoapan<sup>12</sup>.
- A falta de reglamentación, las funciones son ejecutadas por el Delegado Municipal, cuya función no coexiste con la de algún subdelegado.

**Litis.** - En el presente asunto, la litis se constriñe en determinar, si en el caso, se encuentra vulnerado el derecho de la actora de pagarle una remuneración o retribución por resultar electa como subdelegada de la localidad de Teltipán.

**Pretensión.** Del análisis integral del escrito de demanda, se puede advertir qué, la pretensión de la actora es el otorgamiento a una remuneración, correspondiente a su cargo de subdelegada de la

---

<sup>12</sup> En adelante bando de policía y gobierno.

localidad de Teltipán.

**4. Método de estudio.** El agravio será estudiado tomando en cuenta la pretensión de la actora referida con anterioridad.

Al respecto este Tribunal considera que, tal agravio no resulta violatorio, por lo que este Tribunal Electoral lo estima **INFUNDADO**, con base al marco normativo y consideraciones siguientes:

El artículo 1º de la Constitución Federal dispone, que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma, y con los tratados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

A su vez el artículo 35, fracción II de la referida Constitución, señala que son derechos de la ciudadanía, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En este mismo tenor, de acuerdo al artículo 36, fracción IV, del mismo ordenamiento, instituye que es una obligación del ciudadano de la República, **desempeñar los cargos** de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Por su parte, el artículo 127, párrafo primero, de la multicitada Constitución señala que las y los servidores públicos de la Federación, Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable **por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión**, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos

correspondientes.

Asimismo, en la fracción I, del precepto citado, establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación **que sean propios del desarrollo del trabajo** y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De igual forma, el artículo 157, de la Constitución Local, dispone que los servidores públicos del Estado de Hidalgo y sus municipios, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable **por el desempeño de función, empleo, cargo o comisión**, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

A su vez, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo en el artículo 6 fracción IX, define al servidor público como aquellos representantes de elección popular, presidentes municipales, síndicos, regidores y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal

Del mismo modo el artículo 43 de esa misma ley, establece que todos los funcionarios del Municipio rendirán protesta ante el Presidente Municipal, entre los que se encuentran las autoridades auxiliares como lo son delegados y subdelegados.

En esa tónica, el artículo 80 del mismo ordenamiento, establece que los Ayuntamientos podrán contar con delegados y subdelegados como

órganos auxiliares y a su vez el artículo 81<sup>13</sup> habla de las atribuciones de los mismos.

Es importante precisar que el Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, no cuenta con normativa alguna que regule la función de Delegados y Subdelegados Municipales, por ello tal y como refirió la Autoridad Responsable, el actúa de dichas figuras se realiza con base en el Bando de Policía y Gobierno.

Al respecto, resulta necesario precisar la naturaleza del cargo de delegados y subdelegados municipales, como se regulan y que alcances tienen los mismos, a efecto de poder determinar qué autoridad es la encargada de velar por el pleno ejercicio de sus derechos.

Por lo que resulta importante citar el significado de “delegar” de acuerdo al diccionario de la real academia de la lengua española, siendo el siguiente: dar la jurisdicción que tiene, por su dignidad u oficio a otra, para que haga sus veces o para conferir su representación”.

Ahora bien, tal y como se desprende de las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, referentes a que normalmente la subdelegada no actúa y quien despliega la función es el titular de la delegación, en este caso el delegado, es que se procede al estudio de

<sup>13</sup> ARTÍCULO 81. Las disposiciones contenidas en los reglamentos no facultarán a los órganos auxiliares municipales para que impongan sanciones, ni apliquen procedimientos de conciliación en casos de violencia familiar o sexual.

Los órganos auxiliares de cualquier denominación, al interior de las comunidades, pueblos o barrios de los municipios de la Entidad, se encuentran obligados en todo momento a respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la presente Ley, los bandos municipales y sus reglamentos, así como las leyes estatales de observancia general, en consecuencia, deben abstenerse de actos contrarios a las mismas.

Toda infracción cometida por los titulares de los órganos auxiliares, será debidamente sancionada conforme a las leyes de la materia.

Los órganos auxiliares municipales, actuarán en sus respectivas comunidades, y tendrán las atribuciones que señale el reglamento respectivo, tales como:

- I. Auxiliar en la preservación del orden, la seguridad y la sanidad básica de los vecinos del lugar, y reportar ante los cuerpos de seguridad o los titulares de servicios públicos y de salud, las acciones que requieren de su intervención;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones a los mismos;
- III. Coadyuvar en la elaboración, revisión y actualización del censo de población de la comunidad correspondiente;
- IV. Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones, salvo en los asuntos político-electorales;
- V. Auxiliar en la elaboración del Reglamento Interno de las comunidades indígenas reconocidas, a fin de que se establezcan, limiten y regulen los usos y costumbres propios, respetando el derecho a la consulta;
- VI. Los delegados y subdelegados podrán elaborar un plan de desarrollo rural o urbano según sea el caso, mismo que precisará los objetivos, estrategias, líneas de acción y prioridades del Desarrollo Integral de la comunidad con una visión de 20 a 30 años a futuro;
- VII. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de la violencia contra las mujeres; y
- VIII. Las demás que le otorguen los reglamentos respectivos.

lo siguiente:

El artículo 115, párrafo primero, base I, de la Constitución Federal que establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine.

En esa tesitura, en la base IV, penúltimo párrafo, del artículo 115 Constitucional, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las y los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional<sup>14</sup>.

En tal virtud, el artículo 108 de la Constitución, establece la forma de adquirir la calidad de servidor público, en general a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión.

Luego entonces, tomando en cuenta el contenido del artículo 36 fracción IV de la Constitución Local que establece que son obligaciones del ciudadano de la República, **desempeñar los cargos** de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

Pues tal como lo menciona dicho precepto, para poder acceder a una remuneración como servidor Público, no solo se requiere tener tal calidad, sino que se desempeñe el cargo para el cual fue electo, lo que en el caso concreto no acontece, tal y como se desprende de lo manifestado por la Autoridad Responsable, al dar contestación al requerimiento realizado por esta autoridad, en la cual refiere lo siguiente:

---

<sup>14</sup> Criterio sostenido por este Tribunal en el expediente TEEH-JDC-020/2020.

“La actora ha omitido informar al suscrito o cualquier otro representante del ayuntamiento, respecto a su actividad desplegada como Subdelegada a partir del 20 de abril del presente año, hoy un mes con dicho nombramiento, por lo tanto no me consta que la actora haya desplegado función alguna inherente al articulado de las facultades, atribuciones y obligaciones antes citadas.

(...)

La figura de subdelegado normalmente no actúa, y quien despliega la función lo es el titular de la Delegación, por lo tanto, se infiere que, a falta de una reglamentación, las funciones eran ejecutadas únicamente por la figura del Delegado, cuya función no coexiste con la de algún Subdelegado.

(...) quien lleva la carga de trabajo es la figura del Delegado.”

Luego entonces al acreditarse que las funciones son ejecutadas por el Delegado Municipal y su función no coexiste con la de algún Subdelegado y toda vez que no se desprende documental alguna que permita acreditar que la actora desempeña el cargo de subdelegada, razón por la cual la actora no podría acceder a obtener una remuneración, como la que pretende en este juicio ciudadano.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 45/2014, de rubro: **“COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.<sup>15</sup> Que refiere que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las

<sup>15</sup> COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- En términos de los artículos 35, fracción II, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del contenido de la jurisprudencia de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente; por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, y la compensación forma parte de ese concepto, de ahí que su disminución resulta impugnabile a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que se analice la legalidad o ilegalidad de la medida decretada.

funciones atribuidas legalmente; por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

Si bien es cierto a la actora se le expidió un nombramiento como Subdelegada, cargo para el que fue electa, no basta solo contar con dicho documento para acceder a la retribución, pues dicho cargo debe desempeñarse, cuestión que no ha quedado acreditada en autos del expediente.

Lo anterior para que la actora este en aptitud de solicitar una remuneración por el cargo para el cual fue electa, debe también desempeñarlo.

Esto es así, porque si bien todas las personas debemos de gozar de todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución y las garantías para su protección, también deben aplicarse de forma correcta, por lo cual, si se ordenase el pago de una remuneración a la actora, se estaría ante un trato desigual y favorable para la misma, pues estaría gozando de una retribución a la cual no tiene derecho por no realizar funciones relativas a la de un Delegado.

Ahora bien, de lo analizado en líneas anteriores, se concluye que tal y como refiere el artículo 127 Constitucional la actora al resultar electa como Subdelegada de la Localidad de Teltipán, ostenta el carácter de Servidora Pública, lo cual daría como resultado el derecho a recibir una remuneración siempre y cuando se desempeñe el cargo para el que fue electa, lo cual a contrario sensu la actora no ha desempeñado dicho cargo, por lo que no sería constitucional el pago de una remuneración, pues no puede gozar de un derecho para el cual no es apta, por no cumplir con las características que el mismo requiere.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que, los servidores públicos que reciben una remuneración, lo hacen por el **ejercicio de su**



**encargo**, por tanto, al tener por reconocido su carácter como servidores públicos, se encuentran sujetos a un régimen de responsabilidades en el desempeño de esa función pública, tal y como refiere el artículo 108 Constitucional<sup>16</sup>, lo cual les obliga a desempeñar el cargo para el que fueron electos.

En ese orden de ideas el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal establece que los órganos auxiliares tendrán entre otras las siguientes facultades:

- I. Auxiliar en la preservación del orden, la seguridad y la sanidad básica de los vecinos del lugar, y reportar ante los cuerpos de seguridad o los titulares de servicios públicos y de salud, las acciones que requieren de su intervención;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones a los mismos;
- III. Coadyuvar en la elaboración, revisión y actualización del censo de población de la comunidad correspondiente;
- IV. Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones, salvo en los asuntos político-electorales;
- V. Auxiliar en la elaboración del Reglamento Interno de las comunidades indígenas reconocidas, a fin de que se establezcan, limiten y regulen los usos y costumbres propios, respetando el derecho a la consulta;
- VI. Los delegados y subdelegados podrán elaborar un plan de desarrollo rural o urbano según sea el caso, mismo que precisará los objetivos, estrategias, líneas de acción y prioridades del Desarrollo Integral de la comunidad con una visión de 20 a 30 años a futuro;

---

<sup>16</sup> Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos (...) los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

VII.Promover la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de la violencia contra las mujeres; y

VIII. Las demás que le otorguen los reglamentos respectivos.

Ahora bien, como ya se dijo en líneas anteriores, tal decisión se robustece derivado de la falta de pruebas aportadas por la actora, pues debe entenderse a la carga de la prueba como la necesidad de las partes de probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que invocan a su favor, a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus pretensiones por la falta de pruebas.

Aunado a lo anterior, se concluye que la carga de la prueba corresponde en el caso concreto a la actora, ya que es su deber aportarlas desde la presentación del medio de impugnación, para que el juzgador pueda identificar los puntos en que le serán o no desfavorables dichas pruebas.

Tal es el caso que nos ocupa, pues de las documentales que obran en el expediente no se desprenden elementos de prueba que soporten las manifestaciones aducidas por la actora y las cuales a su decir vulneran sus derechos.

Al respecto, si bien es cierto que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, tal obligación no debe ser tomada como justificación para que los juzgadores no ejerzamos las facultades con las que contamos, por esta razón, como medidas para mejor proveer, esta Autoridad requirió a la autoridad Responsable que informara, si la actora desempeñaba el cargo para el que fue electa, a lo que la Autoridad Responsable manifestó que la figura de subdelegado normalmente no actúa, y quien despliega la función lo es el titular de la Delegación, por lo tanto, se infiere que, a falta de una reglamentación, las funciones son ejecutadas únicamente por la figura del Delegado, cuya función no coexiste con la de algún Subdelegado y que quien lleva la carga de

trabajo es la figura del Delegado, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Bajo este tenor, al carecer de pruebas el presente medio de impugnación, que pudieran determinar que la actora desempeña o desempeñó el cargo para el que fue electa, se deduce que la actora no realizó ninguna de las tareas mencionadas en el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal, ni de las plasmadas en el Bando de Policía y Gobierno, el cual se aplica de forma supletoria en el referido Municipio por carecer de reglamentación para la función de los órganos auxiliares municipales y de haberlas realizado no lo hizo del conocimiento de la Autoridad Responsable o de algún integrante del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, para estar en aptitud de solicitar una remuneración.

En consecuencia, al no tenerse por acreditado que la actora realice actos que permitan deducir que desempeña el cargo de subdelegada, resulta inconstitucional el otorgamiento de una remuneración para el cargo para el que fue electa y el cual **no desempeña**.

De ahí lo infundado del agravio hecho valer por la actora y como consecuencia se niega el pago de una remuneración a la misma.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la actora en términos del considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de

este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos, y en su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.